
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de enero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carlos Miguel Vargas Filpo y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Antonio Vargas.

Recurrido: Reinaldo Marrero.

Abogados: Licdos. Domingo Eduardo Torres y José Cristino Rodríguez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Vargas Filpo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045592-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; Epifanio de Jesús Vargas Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0026726-0, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde, y Marielys Rafaelina Genao Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008825-0, domiciliada y residente en la calle Rafael Durán casa núm. 29, Distrito Municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00024-2012, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo Eduardo Torres, por sí y por el Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Reinaldo Marrero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrente, Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Reinaldo Marrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento tendente a la suspensión de los efectos ejecutorios de pagaré notarial y en suspensión de inscripción hipotecaria incoada por Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, contra Reinaldo Marrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 15 de agosto de 2011, la ordenanza de referimiento núm. 00716-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la presente demanda de referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de pagaré notarial y en suspensión de inscripción hipotecaria, interpuesta por los señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS VARGAS JEREZ, MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, en contra del señor REYNALDO MARRERO, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se ordene la suspensión provisional de los efectos ejecutorios del pagaré notarial No. 291, instrumentado por el Dr. Pedro Bienvenido Rodríguez Rojas, en fecha 31 de agosto del año 2010, en el cual figuran como deudores los señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS VARGAS JEREZ, MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, y como acreedor el señor REYNALDO MARRERO, así como toda inscripción hipotecaria o medida cautelar sobre los bienes inmuebles propiedad de los ahora demandantes en referimiento, hasta tanto este tribunal decida sobre la demanda principal en oposición a mandamiento de pago y en solicitud de suspensión de los efectos de pagaré notarial, interpuesta por los demandantes en referimiento señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS VARGAS JEREZ, MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, en contra del señor REYNALDO MARRERO, por ser conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del abogado de la parte demandante, LICDO. RAFAEL ANTONIO VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara ejecutoria sobre minuta de la presente sentencia”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Reinaldo Marrero interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 638-11 (sic), de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 23 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00024-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS TORRES JEREZ Y MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado (sic); **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señor (sic) REYNALDO MARRERO, S. A., contra la ordenanza civil No. 00716/2011, dictada en fecha Quince (15) del mes de Agosto del Dos Mil Once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS TORRES JEREZ Y MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos vigentes; **TERCERO:** En cuanto

al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio ACOGE, el presente recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda introductiva de instancia por las razones expuestas en la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señores CARLOS MIGUEL VARGAS FILPO, EPIFANIO DE JESÚS TORRES JEREZ Y MARIELYS RAFAELINA GENAO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor de los LICDOS. JOSÉ CRISTINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y DOMINGO EDUARDO TORRES RAMOS, abogados que afirma (sic) avanzarlas en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, al solicitar en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por caduco el presente recurso de casación; que en ese sentido, es preciso recordar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual regula la sanción a la falta de dicho emplazamiento, dispone lo que a continuación se consigna: “artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en ese orden de ideas es necesario señalar que en virtud de las disposiciones del referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de la revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, a emplazar a la parte recurrida, Reinaldo Marrero, fue emitido el día 19 de abril de 2012, mientras que el acto núm. 438-2012, instrumentado por el ministerial Domingo Crucito Durán Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual los recurrentes emplazaron a la parte recurrida con motivo del presente recurso de casación fue notificado en fecha 12 de junio de 2012, lo que pone de relieve que el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido;

Considerando, que siendo así las cosas, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni los medios de casación propuestos por los recurrentes, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, contra la sentencia civil núm. 00024-2012, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafaelina Genao Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read

Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.